

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

Villavicencio, Meta, nueve (09) de Febrero de dos mil quince (2015)

<b>Radicación Juzgado No.</b>	50001-31-21-001-2014-00108-00
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras / JOSE SARQUIZ WILCHES RUIZ, MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO y MARY SOL WILCHES CUERVO
<b>Demandado:</b>	Personas indeterminadas
<b>Sentencia:</b>	Única Instancia

### I. ASUNTO A DECIDIR

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en representación de los ciudadanos solicitantes JOSE, ZARQUIZ WILCHES RUIZ, MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO y MARY SOL WILCHES CUERVO.

### II. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, presentó solicitud de restitución de tierras abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de los prenombrados solicitantes, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluyen en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente junto con su grupo familiar. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

#### II. 1. PRINCIPALES:

II.1.1 Declarar que JOSE ZARQUIZ WILCHES RUIZ, MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO y MARY SOL WILCHES CUERVO, son víctimas desplazamiento y despojo forzado en relación del predio rural denominado "*EL TRIUNFO*", ubicado en la vereda Serranía del Melúa, Municipio de Puerto López, departamento del Meta, con área topográfica de noventa y nueve (99) hectáreas más cuatro mil ciento treinta y siete metros cuadrados (4137m<sup>2</sup>), en consecuencia, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

II.1.2. Que se restituya y formalice la relación jurídica de la víctima con el predio individualizado e identificado en la solicitud en los términos del art.74, y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, denominado "*EL TRIUNFO*", ubicado en la

vereda Serranía del Melúa, Municipio de Puerto López, departamento del Meta, con área topográfica de noventa y nueve (99) hectáreas más cuatro mil ciento treinta y siete metros cuadrados (4137m<sup>2</sup>), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.234-21068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Puerto López (Meta) a nombre de CUERVO DE WILCHES ANA JULIA y código catastral No.50-573-00-03-0003-0132-000 en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; los linderos del predio se indican en el informe Técnico de Georreferenciación anexo como prueba pericial<sup>1</sup>.

II.1.3. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, en los términos señalados en los literales b, c y d del artículo 91 de la ley 1448 de 2011: a) Inscribir la sentencia, b) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono y/o despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

II.1.4. Que se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria **234-21068**, la medida de protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, esto, siempre y cuando la víctima (s) a quien se restituya este de acuerdo con dicha orden.

II.1.5. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir, conforme a lo prescrito en el literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

II.1.6. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, en los términos señalados en los literales b, c y d del artículo 91 de la ley 1448 de 2011: a) Inscribir la sentencia, b) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono y/o despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales de los folios de matrícula inmobiliaria No.326-32876 y 236-12964.

II.1.7. Que se ordene en los términos del literal n del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

II.1.8. Que en atención a los mecanismos reparativos en relación con los pasivos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, solicita:

- I) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Puerto López, Meta, dar aplicación al Acuerdo No.022 del 5 de junio de 2013 y en consecuencia **condonar** las sumas que se hubiese causado desde los hechos victimizantes hasta el momento en que se profiera la sentencia en el presente caso del impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "EL TRIUNFO", ubicado en la vereda Serranía del Melúa, Municipio de Puerto López, departamento del Meta, con área topográfica de noventa y nueve (99) hectáreas más cuatro mil ciento treinta y siete metros cuadrados (4137m<sup>2</sup>), identificado con folios de matrícula inmobiliaria No.236-0011556 y 236-0025806 de la ORIP de Puerto López (Meta) y

---

<sup>1</sup> A fl.479 a 479 Figura informe técnico predial.

código catastral No.50-573-00-03-0003-0096-000, y. No.50-573-00-03-0003-00132-000.

- II) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Puerto López, Meta, dar aplicación al Acuerdo No.022 del 05 de junio de 2013 y en consecuencia **exonerar**, por el término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de la sentencia, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "EL TRIUNFO", ubicado en la vereda Serranía del Melúa, Municipio de Puerto López, departamento del Meta, con área topográfica de noventa y nueve (99) hectáreas más cuatro mil ciento treinta y siete metros cuadrados (4137m<sup>2</sup>), identificado con folio de matrícula inmobiliaria identificado con folios de matrícula inmobiliaria No.236-0011556 y 236-0025806 de la ORIP de Puerto López (Meta) y código catastral No.50-573-00-03-0003-0096-000, y. No.50-573-00-03-0003-00132-000.
- III) Ordenar al Fondo de la UAEDGRT aliviar por concepto de Servicios Públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, los señores JOSE ZARQUIZ WILCHEZ RUIZ, MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO y MARY SOL WILCHES CUERVO adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras.
- IV) Ordenar a la Unidad De Tierras aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes JOSE ZARQUIZ WILCHES RUIZ, MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO y MARY SOL WILCHES CUERVO tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a formalizarse.

II.1.9. Que se ordene al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"-IGAC- como autoridad catastral para el departamento del Meta, de ser necesario para el caso concreto, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

II.1.10. Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

II.1.11. Que se ordene al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en el ámbito de su competencia, articule las acciones interinstitucionales pertinentes – en términos de reparación integral – para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

II.1.12. Que si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamientos de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización.

II.1.13. Que en virtud del inciso primero del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que la parte opositora hubiese probado buena fe exenta de culpa dentro del proceso, la sentencia deberá decretar las compensaciones a que hubiera lugar.

II.1. 14. Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, ordenar al Centro de Memoria Histórica que reúna y recupere todo el material documental , testimonial (oral y/o escrito) u otro medio probatorio utilizado en el presente proceso relativo a las violaciones de que trata el art.3 de la ley 1448 de 2011.

## II. 2. SUBSIDIARIAS

II.2.1. De no ser posible la restitución jurídica material del predio “EL TRIUNFO” A favor de los solicitantes, se ordene la compensación de conformidad con las causales contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 con la entrega de un inmueble de similares características al despojado, con cargo a los recursos del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

## III. HECHOS

III.1. El señor JOSE ZARQUIZ WILCHES RUIZ y sus hijos MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO y MARY SOL WILCHES CUERVO fueron incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de herederos de la señora ANA JULIA CUERVO DE WILCHES, fallecida, propietaria del predio EL TRIUNFO.

III.2. La señora ANA JULIA CUERVO DE WILCHES mediante escritura pública De permuta No.308 del 30 de julio de 1990 de la Notaría Única de Puerto López (Meta), suscrita con el señor PAULO JOSE FRANCO ROA, adquirió la propiedad sobre los predios “El Triunfo” y “El Triunfo I”, englobados en el mismo documento público en el predio “El Triunfo”, con área tipográfica de noventa y nueve hectáreas (99) + cuatro mil ciento treinta y siete metros cuadrados (4.137m<sup>2</sup>).

III.3. El 19 de octubre de 1995, la señora ANA JULIA CUERVO DE WILCHES, falleció en la clínica Federman en Bogotá D.C., producto de una fibrilación ventricular asociada a un mieloma múltiple que le causó su deceso, por lo cual los señores JOSE ZARQUIZ WILCHES RUIZ (cónyuge supérstite), MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO y MARY SOL WILCHES CUERVO acudieron a solicitar la restitución del predio denominado EL TRIUNFO en calidad de herederos, quienes acreditaron su parentesco con la propietaria del bien mediante los registros civiles de matrimonio y nacimiento allegados al caso.

III.4. Quien figura actualmente como propietaria del bien según la anotación primera del folio de matrícula inmobiliaria No.234-21068 es la señora ANA JULIA CUERVO DE WILCHES. Así las cosas para el presente caso las solicitudes de inclusión en el RUPTA, versan sobre el despojo material de hecho del que fueron víctimas sus herederos a causa del conflicto armado interno y el consecuente abandono del bien, hechos que serán abordados a la postre.

III.5. Respecto a los hechos victimizantes, indicaron los solicitantes bajo juramento que el 25 de junio de 2010 viajaron al predio EL TRIUNFO, el señor JOSE ZARQUIS WILCHES RUIZ junto con su hijo MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO, su amigo PARMENIO BELTRÁN CUADROS y el hijo de éste CAMILO BELTRÁN, quienes al llegar fueron abordados por un señor de nombre "PABLO" quien les manifestó ser el propietario del predio "NABOLES" y les advirtió de la presencia de empleados suyos sobre la margen del río Melúa realizando actividades de pesca.

III.6. Una vez ubicados el predio EL TRIUNFO encontraron al señor ALBERTO TAPIERO, quien fungía como administrador del bien, acompañado de varios hombres armados vestidos de civil, y quienes dijeron ser amigos del administrador y adujeron estar de visita, por lo cual, el señor JOSE ZARQUIS WILCHES RUIZ junto con los acompañantes se dispusieron a realizar una inspección general del predio para determinar su estado, pero estos sujetos les advirtieron la presencia de "mosquitos y monte" tratando de impedir el recorrido por el predio, pero se hizo caso omiso.

III.7 En el recorrido a pocos metros de la casa encontraron "*un cambuche inmenso*" como un complejo propio para el procesamiento de alcaloides, situación que originó que fueran retenidos en contra de su voluntad por parte de los sujetos armados que se encontraban en compañía del administrador del predio, quienes a través de amenazas con armas de fuego los trasladaron hasta la casa principal donde los retuvieron por espacio de tres (3) horas uno de los sujetos se identificó como comandante de un grupo armado de las AUC con el alias de "Carlos", quien los amenazó de muerte si denunciaban los hechos allí ocurridos.

III.8. Luego el comandante "Carlos" dio la orden de dejar en libertad a los retenidos, no sin antes advertirles las consecuencias de denunciar los hechos allí ocurridos, por lo que salieron del predio y emprendieron la huida en el mismo automóvil en que arribaron al predio, pero a los diez minutos de haberse ido fueron interceptados por una camioneta conducida por el señor "Pablo" (propietario de "Naboles") en compañía de varios sujetos fuertemente armados, quien los condujo bajo amenazas e intimidaciones hasta las instalaciones de la finca "Nabales" donde nuevamente fueron retenidos por espacio de tres (3) días retirándoles sus pertenencias.

III.9. Luego de tres (3) días, los solicitantes fueron dejados en libertad por el tal "Pablo" debido al precario estado de salud y la avanzada edad del señor JOSE SARQUIZ WILCHES RUIZ, no sin antes amenazarlos de muerte si denunciaban los hechos y la existencia de complejo coccalero que aparentemente era de su propiedad. Además, les dijo que no podían retornar al predio EL TRIUNFO, ya que en la actualidad este les pertenecía a los grupos paramilitares, configurándose la existencia del acto antijurídico de despojo de tierras.

III.10. Una vez terminado su cautiverio el señor JOSE ZARQUIS WILCHES RUIZ y sus acompañantes, viajaron a la ciudad de Bogotá, donde también fueron objeto de amenazas a través de llamadas telefónicas intimidantes realizadas por un sujeto que se identificaba con el alias de "Carlos" comandante de las AUC quien les advirtió de las consecuencias de denunciar el secuestro y la existencia del complejo coccalero ubicado en el predio EL TRIUNFO, razón por la que nunca se interpuso denuncia, por temor insuperable que generaron las amenazas.

III.11. En julio de 2012 a los señores ZARQUIS WILCHES RUIZ JOSE y sus hijos, les fue notificado por el Cuerpo Técnico de Investigación –CTI- de la Fiscalía General de la Nación sobre la operación conjunta realizada con el Ejército Nacional a finales del año 2010 donde se llevó a cabo el allanamiento y

desmantelamiento y destrucción de un complejo para el procesamiento de cocaína de propiedad del grupo armado ilegal ERPAC ubicado en el predio EL TRIUNFO, a raíz de la denuncia de un anónimo. Proceso que cursa en la actualidad en la Fiscalía Sexta de la Unidad Especializada de Villavicencio, con radicado No.500016008793201000022 por los delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

De otra lado, el señor MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO interpuso denuncia ante la fiscalía general de la Nación por el delito de amenazas y secuestro en contra de ALBERTO TAPIERO NEIRA, el cual se adelanta en la fiscalía 34 seccional de Puerto LÓPEZ, META, BAJO EL RADICADO No.505736000572201380087.

III.12. De acuerdo con la investigación adelantada por la fiscalía sexta de la U.E. de Villavicencio, se determinó que el señor "Pablo" obedece al nombre de PABLO LOZANO AREVALO, identificado con la C.C. 7.818.694 quien según la ORIP de Puerto López hasta el año 2010, figuraba como propietario de la finca "Naboles" ubicada en la vereda Serranía del Municipio de Puerto López, Meta, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No.234-2353 con una extensión de 3.500 hectáreas.

III.13. Adicionalmente según entrevista realizada el 22 de noviembre de 2012 por el CTI de la FGN al señor ALBERTO TAPIERO NEIRA (administrador del predio) el laboratorio de cocaína desmantelado pertenecía a un reconocido paramilitar apodado alias "Tío" quien sostenía abiertamente vínculos con el grupo armado ilegal de los "Buitrageños", que según investigaciones de la Fiscalía corresponde al nombre de JESUS MARIA TORRES VALENCIA integrante de las Auto defensas Campesinas de Córdoba y Urabá "ACCU" Bloque Centauros actualmente con orden de captura por la Unidad nación al de Derechos Humanos de Bogotá sindicado del delito de violación al Decreto 1194 de 1989.

III.14. En conclusión los solicitantes en su calidad de herederos de la señora ANA JULIA CUERVO DE WILCHES, FALLECIDA, son víctimas directas de abandono forzado, secuestro, constreñimiento, amenazas y despojo de tierras, respecto de la pérdida de su vínculo material con el predio "*El Triunfo*".

#### **IV. JUSTIFICACION DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011**

##### **IV.1. Relación jurídica del predio con el solicitante.**

La señora ANA JULIA CUERVO DE WILCHES adquirió el predio "EL TRIUNFO" antes conformado por el predio "El Triunfo" y "El Triunfo I" mediante escritura pública de permuta No.308 del 30 de julio de 1990 de la Notaría Única del Círculo de Puerto López (Meta) registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.234-21068, quien falleció posteriormente por causas naturales en la ciudad de Bogotá el 19 de octubre de 1995 como consta en el registro de defunción No.2219312 de la Notaría 32 de Bogotá.

La señora ANA JULIA CUERVO DE WILCHES sostuvo hasta su deceso una relación matrimonial con el señor JOSE ZARQUIS WILCHES RUIZ, de cuya unión nacieron sus únicos hijos: MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO y MARY SOL WILCHES CUERVO (mellizos).

La señora CUERVO DE WILCHES era la propietaria del predio "EL TRIUNFO" ubicado en la vereda la serranía del municipio de Puerto López, y por ende, el derecho que se deriva de dicha calidad a sus herederos legítimos, su cónyuge supérstite JOSE SARQUIZ WILCHES RUIZ y sus hijos MARCOS y MARY SOL WILCHES CUERVO, toda vez que la posesión fue ejercida de buena fe y encontrándose justo título para conformar la propiedad.

#### **IV.2. La condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, en los términos del artículo 3,74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.**

De acuerdo a la UAEDGRT Territorial Meta, se deduce que se trata de un despojo forzado acaecido en el marco del conflicto armado interno el cual se produjo, como efecto colateral, el abandono forzado del predio, por cuanto la familia WILCHES CUERVO, luego de las amenazas directas e intimidaciones recibidas por parte de los grupos armados ilegales que operaban en la zona, es decir las Auto Defensas Campesinas de Córdoba y Urabá, Bloque Centauros (ACCU), se vieron forzados a desplazarse y abandonar su predio entre junio y julio del año 2010 de manera definitiva, máxime que dichos grupos se asentaron en el predio EL TRIUNFO e instalaron un complejo cocalero que fue descubierto por la familia WILCHES CUERVO en una inspección que realizó el señor JOSE ZARQUIS, su hijo y un amigo al predio por lo que fueron secuestrados y liberados posteriormente con advertencias de muerte si denuncian los hechos; esta la razón por la que se vio obligado a desplazarse desde el predio EL TRIUNFO del Municipio de Puerto López, Meta, a la ciudad de Bogotá, no óbstate allí continuaron las amenazas, y nunca denunció por insuperable temor.

Dichas agresiones están íntimamente ligadas a la dinámica del conflicto armado interno de la región de Puerto López, afectando la tranquilidad de sus pobladores.

Es de tener en cuenta que los grupos de Autodefensas han hecho presencia en el Municipio de Puerto López desde la década de los 80 cuando el narcotraficante GONZALO RODRIGUEZ GACHA llegó al departamento del Meta a extender su negocio de estupefacientes, creando el grupo Muerte a Secuestradores (MAS), facción que en los Llanos Orientales se conoció como "Los Macetos". Conjuntamente con las autodefensas hicieron su presentación en el Municipio de Puerto López los esmeralderos llegados de Boyacá, que según verdad abierta: "Aparecieron como un apéndice de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, el grupo paramilitar que estuvo en el Magdalena Medio en cabeza de Henry Pérez y con financiación del narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha alias El Mexicano<sup>2</sup>. Nombres como el de Gilberto Molina y Víctor Carranza se hicieron famosos en la región por la inversión que realizaron en compra de tierras.

A partir del año 2007 y hasta la fecha se ha percibido de manera esporádica la presencia de los grupos armados organizados al margen de la ley -FARC - y por otro lado la presencia de las bandas criminales, estas últimas como residuo de las organizaciones paramilitares que ejercieron influencia armada en la región.

La presencia activa de grupos armados al margen de la ley en esa zona fue determinante en la situación de violencia y en la violación grave de los derechos humanos de sus habitantes; la disputa por el control territorial entre estos grupos armados ilegales que pretendieron consolidar zonas para llevar a cabo su actuar criminal mediante producción y tráfico de cultivos ilícitos, las extorsiones a los campesinos y ganaderos de la región, secuestros y demás conductas

---

<sup>2</sup> Verdad Abierta "Los Carranceros que se tomaron el oriente del Meta".

victimizantes en el marco del conflicto armado, afecto masivamente los derechos de los pobladores quienes debieron escoger entre quedarse y someterse a las reglas de los grupos en conflicto o abandonar el territorio debido al temor y las frecuentes amenaza de que fueron víctimas.

Los solicitantes fueron víctimas directas de desplazamiento forzado, despojo de tierras, secuestro, abandono forzado de tierras, situación registrada en la declaración por la UARIV<sup>3</sup>.

#### **IV. 3. Del abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.**

Aduce la solicitud que desde el año 1990, la señora ANA JULIA CUERVO DE WILCHES, fallecida, adquirió la propiedad sobre los predios “El Triunfo” y “El Triunfo I” englobados en uno solo denominado “EL TRIUNFO”, ubicado en la vereda la Serranía del Melúa del Municipio de Puerto López, Meta.

Al fallecimiento de la señora ANA JULIA CUERVO DE WILCHES, su cónyuge supérstite JOSE ZARQUIS WILCHES RUIZ y sus hijos MARCOS Y MARY SOL WILCHES CUERVO fueron tenidos en cuenta e incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de herederos de la señora ANA JULIA propietaria del predio EL TRIUNFO según matrícula inmobiliaria No.234-21068.

“(…) Respecto a los hechos victimizantes, indicaron los solicitantes bajo juramento que el 25 de junio de 2010 viajaron al predio EL TRIUNFO, el señor JOSE ZARQUIS WILCHES RUIZ junto con su hijo MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO, su amigo PARMENIO BELTRÁN CUADROS y el hijo de éste CAMILO BELTRÁN, quienes al llegar fueron abordados por un señor de nombre “PABLO” quien les manifestó ser el propietario del predio “NABOLES” y les advirtió de la presencia de empleados suyos sobre la margen del río Melúa realizando actividades de pesca.

IV.4. Una vez ubicados el predio EL TRIUNFO encontraron al señor ALBERTO TAPIERO, quien fungía como administrador del bien, acompañado de varios hombres armados vestidos de civil, y quienes dijeron ser amigos del administrador y adujeron estar de visita, por lo cual, el señor JOSE ZARQUIS WILCHES RUIZ junto con los acompañantes se dispusieron a realizar una inspección general del predio para determinar su estado, pero estos sujetos les advirtieron la presencia de “mosquitos y monte” tratando de impedir el recorrido por el predio, pero se hizo caso omiso.

IV.5. En el recorrido a pocos metros de la casa encontraron “*un cambuche inmenso*” como un complejo propio para el procesamiento de alcaloides, situación que originó que fueran retenidos en contra de su voluntad por parte de los sujetos armados que se encontraban en compañía del administrador del predio, quienes a través de amenazas con armas de fuego los trasladaron hasta la casa principal donde los retuvieron por espacio de tres (3) horas uno de los sujetos se identificó como comandante de un grupo armado de las AUC con el alias de “Carlos”, quien los amenazó de muerte si denunciaban los hechos allí ocurridos.

---

<sup>3</sup> A fl.102 del cuaderno 1, la UARIV allega copia declaración rendida por MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO.



IV.6. Luego el comandante “Carlos” dio la orden de dejar en libertad a los retenidos, no sin antes advertirles las consecuencias de denunciar los hechos allí ocurridos, por lo que salieron del predio y emprendieron la huida en el mismo automóvil en que arribaron al predio, pero a los diez minutos de haberse ido fueron interceptados por una camioneta conducida por el señor “Pablo” (propietario de “Naboless”) en compañía de varios sujetos fuertemente arados, quien los condujo bajo amenazas e intimidaciones hasta las instalaciones de la finca “Nabales” donde nuevamente fueron retenidos por espacio de tres (3) días retirándoles sus pertenencias.

IV.7. Luego de tres (3) días, los solicitantes fueron dejados en libertad por el tal “Pablo” debido al precario estado de salud y la avanzada edad del señor JOSE SARQUIZ WILCHES RUIZ, no sin antes amenazarlos de muerte si denunciaban los hechos y la existencia de complejo cocalero que aparentemente era de su propiedad. Además, les dijo que no podían retornar al predio EL TRIUNFO, ya que en la actualidad este les pertenecía a los grupos paramilitares, configurándose la existencia del acto antijurídico de despojo de tierras.

IV.8. Una vez terminado su cautiverio el señor JOSE SARQUIZ WILCHES RUIZ y sus acompañantes, viajaron a la ciudad de Bogotá, donde también fueron objeto de amenazas a través de llamadas telefónicas intimidantes realizadas por un sujeto que se identificaba con el alias de “Carlos” comandante de las AUC quien les advirtió de las consecuencias de denunciar el secuestro y la existencia del complejo cocalero ubicado en el predio EL TRIUNFO, razón por la que nunca se interpuso denuncia, por temor insuperable que generaron las amenazas.

IV.9. En julio de 2012 a los señores ZARQUIZ WILCHES RUIZ JOSE y sus hijos, les fue notificado por el Cuerpo Técnico de Investigación –CTI- de la Fiscalía General de la Nación sobre la operación conjunta realizada con el Ejército Nacional a finales del año 2010 donde se llevó a cabo el allanamiento y desmantelamiento y destrucción de un complejo para el procesamiento de cocaína de propiedad del grupo armado ilegal ERPAC ubicado en el predio EL TRIUNFO, a raíz de la denuncia de un anónimo. Proceso que cursa en la actualidad en la Fiscalía Sexta de la Unidad Especializada de Villavicencio, con radicado No.5000116008793201000022 por los delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

De otra lado, el señor MARCOS SARQUIZ WILCHES interpuso denuncia ante la fiscalía general de la Nación por el delito de amenazas y secuestro en contra de ALBERTO TAPIERO NEIRA, el cual se adelanta en la fiscalía 34 seccional de Puerto LÓPEZ, META, BAJO EL RADICADO No.505736000572201380087.

IV.10. De acuerdo con la investigación adelantada por la fiscalía sexta de la U.E. de Villavicencio, se determinó que el señor “Pablo” obedece al nombre de PABLO LOZANO AREVALO, identificado con la C.C. 7.818.694 quien según la ORIP de Puerto López hasta el año 2010, figuraba como propietario de la finca “Naboles” ubicada en la vereda Serranía del Municipio de Puerto López, Meta, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No.234-2353 con una extensión de 3.500 hectáreas.

IV.11. Adicionalmente según entrevista realizada el 22 de noviembre de 2012 por el CTI de la FGN al señor ALBERTO TAPIERO NEIRA (administrador del predio) el laboratorio de cocaína desmantelado pertenecía a un reconocido paramilitar apodado alias “Tío” quien sostenía abiertamente vínculos con el grupo armado ilegal de los “Buitrageños”, que según investigaciones de la Fiscalía corresponde al nombre de JESUS MARIA TORRES VALENCIA integrante de las Auto defensas Campesinas de Córdoba y Urabá “ACCU” Bloque Centauros actualmente con

orden de captura por la Unidad nacional de Derechos Humanos de Bogotá sindicado del delito de violación al Decreto 1194 de 1989...”.

**V. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE, NUCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO.**

	Nombre	Cédula de ciudadanía	Núcleo Familiar
1	JOSE ZARQUIZ WILCHES RUIZ (CÓNYUGE SUPÉRSTITE)	1.060.657	Hijos: MARCOS SARQUIZ y MARY SOL WILCHES CUERVO.

**VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.**

El predio objeto de restitución denominado “EL TRIUNFO” se encuentra ubicado en la Vereda Serranía del Melúa del Municipio de Puerto López, Meta, se trata de una propiedad de la señora ANA JULIA CUERVO DE WILCHES con una extensión topográfica de noventa y nueve (99) hectáreas + cuatro mil ciento treinta y siete metros cuadrados (4.137 m<sup>2</sup>) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.234-21068 y cédula catastral No. 50-573-0003-0003-0132-000 y 50-573-0003-0003-0096-000 se identifica así:

Nombre	Área Inscrita (RTDAF)	Área Topográfica	Área Neta	FMI	Cedula Catastral	Modo	Ubicación
EL TRIUNFO		99 Has +4.137 m <sup>2</sup>	82 Has +4.349 m <sup>2</sup>	234-21068	50-573-0003-0003-0132-000 y 50-573-0003-0003-0096-000	PROPIETARIO	Vereda Serranía del Melúa, Municipio Puerto López, Meta

**VI.1. GEORREFERENCIACIÓN:**

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

**CUADRO DE COORDENADAS**

PUNTO N°	PLANAS		GEOGRAFICAS	
	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1185936,63	906739,14	72° 24' 13,990" W	3° 45' 4,376" N
2	1186074,21	906732,53	72° 24' 9,533" W	3° 45' 4,153" N
3	1186387,03	906875,51	72° 23' 59,391" W	3° 45' 8,786" N
4	1186694,14	906707,36	72° 23' 49,453" W	3° 45' 3,295" N
5	1186848,99	906538,96	72° 23' 44,447" W	3° 44' 57,805" N
6	1186824,31	905592,44	72° 23' 45,305" W	3° 44' 27,005" N
7	1186175,55	905662,55	72° 24' 6,317" W	3° 44' 29,327" N
8	1185735,81	906122,93	72° 24' 20,534" W	3° 44' 44,336" N
9	1185824,30	906391,01	72° 24' 17,650" W	3° 44' 53,054" N
10	1185829,73	906407,26	72° 24' 17,474" W	3° 44' 53,583" N
11	1185927,43	906710,59	72° 24' 14,290" W	3° 45' 3,448" N
12	1186024,69	906704,19	72° 24' 11,139" W	3° 45' 3,233" N
13	1186097,32	906712,21	72° 24' 8,786" W	3° 45' 3,490" N
14	1186380,09	906837,21	72° 23' 59,618" W	3° 45' 7,540" N
15	1186657,79	906673,85	72° 23' 50,633" W	3° 45' 2,207" N
16	1186815,29	906532,24	72° 23' 45,539" W	3° 44' 57,589" N
17	1186734,88	906368,84	72° 23' 48,154" W	3° 44' 52,276" N
18	1186708,73	905984,33	72° 23' 49,025" W	3° 44' 39,765" N
19	1186789,29	905591,63	72° 23' 46,440" W	3° 44' 26,981" N
20	1186483,47	905676,19	72° 23' 56,341" W	3° 44' 29,752" N
21	1186200,67	905681,15	72° 24' 5,502" W	3° 44' 29,931" N
22	1186121,28	905880,58	72° 24' 8,061" W	3° 44' 36,426" N
23	1185927,35	906062,74	72° 24' 14,332" W	3° 44' 42,366" N
24	1185855,76	906089,15	72° 24' 16,650" W	3° 44' 43,229" N
25	1185745,20	906151,37	72° 24' 20,228" W	3° 44' 45,261" N

DOTUM GEODESICO: BOGOTA MAGNA SIRGAS

**VII. ACTUACION PROCESAL.**

VII.1. La solicitud correspondió por reparto<sup>4</sup> a este juzgado, quien mediante auto del 11 de junio de 2014 admite la solicitud de restitución del predio “EL TRIUNFO”, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.234-21068, se ordena la sustracción provisional del comercio del predio, se ordena la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el inmueble denomina “El Triunfo”, se ordena notificar personalmente la demanda a la Alcaldía Municipal de Puerto López, Meta, y al Ministerio Público en Cabeza de la Procuraduría II Delegada Especializada para Restitución de Tierras y se ordena la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante auto del 22 de julio de 2014<sup>5</sup>, se dio apertura a la etapa probatoria.

Por auto del 05 de agosto de 2014<sup>6</sup>, se ordena emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora ANA JULIA CUERVO WILCHES cónyuge y progenitora de los solicitantes. Se designa curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora ANA JULIA CUERVO DE WILCHES, quien da contestación a la solicitud de restitución sin oponerse a la misma, y sin solicitar pruebas.

<sup>4</sup> El proceso se repartió a este juzgado el 09 de junio de 2014 (fl.505 Cdno 1).

<sup>5</sup> Ver fl.541 cuaderno 2, aparece auto de pruebas.

<sup>6</sup> Ver fl.579 cuaderno 2, aparece auto ordena emplazamiento.

Previo a proferir sentencia mediante auto<sup>7</sup> del 28 de enero de 2015, este juzgado pidió aclaración a la UAEDGRT-TERRITRIAL META- en punto al área a restituir del predio EL TRIUNFO, teniendo en cuenta que en la solicitud no se precisó lo relacionado con el área de protección ambiental (16Ha + 9.788m<sup>2</sup> ), y se solicita sobre el área total de 99Ha+4.137m<sup>2</sup>.

Mediante oficio OT 0268 del 29 de enero de 2015, la Unidad de Tierras, aclara que se trata del predio EL TRIUNFO, cuya área topográfica es de 99h+4.137M<sup>2</sup>; con una área de protección ambiental de 16Ha+9.788m<sup>2</sup>; y un área neta de 82 ha+4.137m<sup>2</sup>. Confirma que el área a restituir a través de sentencia judicial es la que compete al área neta, esto es, 82Ha+4.349 m<sup>2</sup>, sin tener en cuenta la que corresponde al *área de protección ambiental*, que fueron señaladas en el acta de colindancias obrante en los informes.

## **VII.2. Notificación del auto admisorio.**

La publicación ordenada se efectuó en el diario EL TIEMPO el domingo 22 de junio de 2014, y en el diario LLANO SIETE DIAS los días 21 y 22 de junio del mismo año<sup>8</sup>.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio "EL TRIUNFO" objeto de restitución.

## **VIII. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS (UAEDGRT) CON LA DEMANDA.**

Folios 11 y 12 anversos de la solicitud de restitución presentada por el apoderado<sup>9</sup> del solicitante, se relaciona toda la prueba documental que pretende hacer valer, y que fuera tenida en cuenta y aportada como *fidedigna* por este juzgado en providencia calenda el 22 de julio de 2014, cuando se decretaron las pruebas del proceso.

## **IX. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO**

Mediante auto<sup>10</sup> del veintidós (22) de julio de 2014 el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Solicitadas por la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud; se decretó el testimonio de PARMENIO BELTRÁN CUADROS.
- Solicitadas por la Procuradora 27 Delegada Para Restitución de Tierras, interrogatorio al señor JOSE SARQUIZ WILCHES RUIZ.
- DE OFICIO:
- Oficiar a la UARIV informe si el solicitante aparece inscrito en el RUV.

---

<sup>7</sup> Ver fl.624 Cdno 3.

<sup>8</sup> A folios 521, 531 A, 531 B, obran las publicaciones en el diario EL TIEMPO y LLANO SIETE DIAS.

<sup>9</sup> A fl. 23 del Cdno 1, obra la resolución RT 0308 de 2014 de la UAEDGRT acumulación de solicitudes para el registro en el RUPTA del predio EL TRIUNFO.

<sup>10</sup> Ver a folio 541 cuaderno 2. Auto de pruebas.

- Oficiar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) informen si dentro del predio “EL TRIUNFO” se adelanta alguna exploración o explotación por su parte.
- Oficiar al IGAC remitan con destino este proceso la información actualizada respecto del predio “EL TRIUNFO”. cédula catastral No. 50-573-0003-0003-0132-000 y 50-573-0003-0003-0096-000. Matricula inmobiliaria No.234-21068.
- Oficiar a la Alcaldía de Puerto López, Meta, informe qué pasivos por impuestos tiene el predio identificado con la cédula catastral 50-573-0003-0003-0132-000 y 50-573-0003-0003-0096-000 “EL TRIUNFO”, FMI 234-21068, predio EL TRIUNFO ubicado en la vereda Serranía del Municipio de Puerto López, departamento del Meta.
- Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a efectos de que certifiquen sobre los propietarios que hasta la fecha han sido registrados en cabeza de los solicitantes.
- TESTIMONIO. Se ordenó oír en declaración a MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO.

## **X. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador 25 Judicial II Delegado de Restitución de Tierras, luego de relacionar los hechos victimizantes<sup>11</sup>, aduce que se encuentra probado que los solicitantes son víctimas de despojo forzado.

De otro lado, manifiesta que está ampliamente demostrada la relación jurídica de los herederos de la causante ANA JULIA CUERVO DE WILCHES, quien falleció el 19 de octubre de 1995 en la ciudad de Bogotá, y por lo tanto sobre el predio solicitado en restitución denominado EL TRIUNFO. También aduce que sobre la presente solicitud no existió dentro del trámite procesal ninguna clase de oposición al derecho solicitado razón por la que no existe ninguna disputa acerca de la aspiración de obtener el dominio total y la propiedad del predio, circunstancia que demuestra la buena fe y la posesión sana ejercida sobre dicho inmueble.

Manifiesta que el art. 78 de la Ley 1448 de 2011 estableció el principio de la INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA, en donde se consignó que bastaba la prueba sumaria de la propiedad, es este el caso, prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado.

Aduce que de la prueba documental arrojada al proceso se concluye que los solicitantes fueron desplazados de su predio y despojados materialmente del mismo en forma ilegal.

Igualmente quedó demostrado que el predio EL TRIUNFO es un inmueble de propiedad de la señora ANA JULIA CUERVO DE WILCHES, persona ya fallecida y que los peticionarios en sus calidades de herederos están llamados legítimamente a sucederla en la continuación de la propiedad y dominio del predio.

Por último, advierte que de conformidad con el art. 72 de la Ley 1448 de 2011, con lo expuesto enteramente y lo señalado en el capítulo del ANALISIS JURIDICO DE LO PROBADO EN EL PROCESO<sup>12</sup> solicita se acceda a las pretensiones de los solicitantes, ordenando la restitución material y jurídica del predio EL TRIUNFO al señor JOSE ZARQUIS WILCHES RUIZ, en calidad de cónyuge supérstite en

<sup>11</sup> A folios 617 a 623 Cdno 3. Se encuentra el texto completo del concepto emitido por el Ministerio Público.

<sup>12</sup> Ver fl.620 Cdno 3.

cuantía de 50% del avalúo del predio EL TRIUNFO y el otro 50% del avalúo restante para ser dividido entre sus hijos MARCOS ZARQUIS WILCHES CUERVO y MARY SOL WILCHES CUERVO.

## **XI. CONSIDERACIONES:**

### **XI.1. COMPETENCIA TERRITORIAL**

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de Puerto López, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1.º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

Además, en el caso de estudio no existe oposición.

### **XI.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL.**

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales<sup>13</sup> para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

A folio 22 a 33 del cuaderno 1 obra como prueba la Resolución RT 0308 del 07 de abril de 2014, y constancia de la UAEDGRT que acreditan la inscripción de los solicitantes y el predio "EL TRIUNFO" objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

---

<sup>13</sup> **Teoría De La Relación Jurídica Procesal.** Fue el procesalista Alemán Oscar Von Bülov, quien planteó la existencia de unos presupuestos procesales definidos como las condiciones mínimas exigidas para que se pueda iniciar y desarrollar con ley un proceso. Esos presupuestos han sido decantados por la jurisprudencia y son: *jurisdicción, competencia, capacidad para hacer parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.*

### XI.3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si respecto de los solicitantes JOSE ZARQUIZ WILCHES RUIZ, y sus hijos MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO y MARY SOL WILCHES CUERVO en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado y el despojo forzado del bien inmueble denominado “EL TRIUNFO” ubicado en la Vereda Serranía del Melúa del Municipio de Puerto López, Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

Igualmente, toda vez que el predio que es propiedad privada y ha sido poseído por sus herederos, es sujeto de restitución material.

### XI.4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas<sup>14</sup>.

Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado que en el art.19.

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

---

<sup>14</sup> . Sobre el bloque de constitucionalidad se ha dicho: *Además de los límites explícitos, fijados directamente desde la Carta Política, y los implícitos, relacionados con la observancia de los valores y principios consagrados en la Carta, la actividad del Legislador está condicionada a una serie de normas y principios que, pese a no estar consagrados en la Carta, representan parámetros de constitucionalidad de obligatoria consideración, en la medida en que la propia Constitución les otorga especial fuerza jurídica por medio de las cláusulas de recepción consagradas en los artículos 93, 94, 44 y 53. Son estas las normas que hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad. Si bien es cierto que las normas que se integran al bloque de constitucionalidad tienen la misma jerarquía que los preceptos de la Carta Política, también lo es que existen diversas formas para su incorporación al ordenamiento jurídico. Es así como en tratándose de tratados, su incorporación al bloque de constitucionalidad tiene dos vías: (i) La primera la integración normativa en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 93 de la Constitución, requiriéndose para ello, que un tratado ratificado por Colombia reconozca derechos humanos cuya limitación se prohíba en los estados de excepción. Desde esta perspectiva su incorporación es directa y puede comprender incluso derechos que no estén reconocidos en forma expresa en la Carta. (ii) La segunda forma de incorporación de tratados al bloque de constitucionalidad es como referente interpretativo y opera al amparo del inciso segundo del artículo 93 de la Carta. En este sentido la jurisprudencia ha reconocido que algunos tratados de derechos humanos cuya limitación no está prohibida en los estados de excepción también hacen parte del bloque de constitucionalidad, aunque por una vía de incorporación diferente; es decir, no como referentes normativos directos sino como herramientas hermenéuticas para juzgar la legitimidad de la normatividad interna. Fuente: Corte Constitucional. Sentencia C-488-09.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Véase HENAO HIDRÓN, Javier. *Constitución Política de Colombia, comentada*. Editorial Temis, Bogotá, 2011, pág. 333.*

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Esta la sentencia T-025 que es una estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

Y, en la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

## XI. 5. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros<sup>15</sup>.

<sup>15</sup>• *Dignidad*. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.

• *Buena fe*. El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

• *Igualdad*. Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

• *Debido proceso*. El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

• *Justicia transicional*. Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas<sup>15</sup>.

• *Enfoque diferencial*. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

• *Progresividad*. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

• *Gradualidad*. El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

• *Complementariedad*. Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad<sup>15</sup>.



## XI. 6. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, entre el **1º de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso<sup>16</sup>.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el presente caso los solicitantes tienen legitimación por activa, toda vez que manifestó el cónyuge supérstite de la propietaria señor JOSE ZARQUIS WILCHES RUIZ Y LOS HEREDEROS legítimos que el predio había sido adquirido por su cónyuge y progenitora la señora ANA JULIA CUERVO DE WILCHES, quien es la propietaria desde el año de 1990 hasta el momento de su deceso, cuando quedó en posesión de los hoy solicitantes quienes fueron despojados del predio posteriormente en el año 2010 y, obligados a abandonarlo por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) quienes se apoderaron del predio EL TRIUNFO arbitrariamente para realizar actividades ilícitas como la fabricación de un complejo cocalero y otras actividades ilícitas propias de estos grupos. Los solicitantes fueron retenidos (secuestrados) por este grupo armado ilegal al mando de un tal “Carlos” comandante de las AUC cuando fueron a visitar su predio EL TRIUNFO, quien les advirtió que si denunciaban el lugar del complejo cocalero los mataba, amenazas que continuaron después del secuestro de tres (3) días por parte de las AUC cuando viajaron a la ciudad de Bogotá, allí fueron llamados telefónicamente por alias “Carlos” quien se identificó como paramilitar comandante de las AUC y los amenazó nuevamente para que no denunciaran el complejo cocalero y el secuestro de que habían sido objeto.

Aduce el Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en lo que atañe al DESPOJO y ABANDONO de un predio lo siguiente:

### **DESPOJO:**

“...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya

---

*Publicidad.* El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

• *Preferente.* La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

• *Independencia.* El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho

<sup>16</sup> Ver art.81 Ley 144/2011.

sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.

#### **ABANDONO:**

“...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT<sup>17</sup> y este juzgado, resulta una verdad de perogrullo que los solicitantes fueron despojados de manera forzada y desplazados de la Vereda Serranía del Melúa del Municipio de Puerto López, Meta, departamento del Meta, por el grupo armado ilegal de las Auto Densas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) Bloque Centauros, y por ello, se considera que los solicitantes, son titulares de la acción de restitución de tierras.

### **XI. 7. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS**

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de estudio los solicitantes a través de su apoderado piden que se les restituya y formalice el predio y se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido.

### **XI. 8. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA.**

#### **XI. 8.1. Jurisprudencia anterior a la vigencia de la ley 1448 de 2011**

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

**“(...) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.**

*(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra {de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras}, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la*

---

<sup>17</sup> Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro víctima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado<sup>18</sup>.

Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**Los llamados principios Deng**), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29<sup>19</sup> y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado { C.P.art.93.2.)...”.

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”**.

Adicionalmente, los principios Pinheiro<sup>20</sup> establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

---

<sup>18</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)...”.

<sup>19</sup> Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

<sup>20</sup> Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

#### **XI.8.2. Ley 1448 de 2011 (Ley De Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia)**

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

### **XII. CASO CONCRETO.**

XII.1. Los solicitantes JOSE ZARQUIS WILCHES RUIZ, y sus hijos MARCOS SARQUIZ y MARY SOL WILCHES CUERVO, con la intervención de la UAEDGRT<sup>21</sup>, solicitan la restitución del predio “EL TRIUNFO” descrito en pretérita oportunidad; argumentan que son víctimas directas del conflicto armado, y despojados del predio en el año 2010 y, obligados a abandonarlo por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) Bloque Centauros quienes se apoderaron del predio EL TRIUNFO arbitrariamente para realizar actividades ilícitas como la fabricación de un complejo cocalero y otras actividades ilícitas propias de estos grupos. Los solicitantes fueron retenidos (secuestrados) por este grupo armado ilegal al mando de un tal “Carlos” comandante de las AUC cuando fueron a visitar su predio EL TRIUNFO, quien les advirtió que si denunciaban el lugar del complejo cocalero los mataba, amenazas que continuaron después del secuestro de tres (3) días por parte de las AUC, cuando viajaron a la ciudad de Bogotá, allí fueron llamados telefónicamente por alias “Carlos” quien se identificó como paramilitar comandante de las AUC y los amenazó nuevamente para que no denunciaran el complejo cocalero y el secuestro de que habían sido objeto.

Se tiene conocimiento que en julio de 2012 a los señores SARQUIZ WILCHES RUIZ JOSE y sus hijos, les fue notificado por el Cuerpo Técnico de Investigación – CTI- de la Fiscalía General de la Nación sobre la operación conjunta realizada con el Ejército Nacional a finales del año 2010 donde se llevó a cabo el allanamiento y desmantelamiento y destrucción de un complejo para el procesamiento de cocaína de propiedad del grupo armado ilegal ERPAC ubicado en el predio EL TRIUNFO, a raíz de la denuncia de un anónimo. Proceso que cursa en la actualidad en la Fiscalía Sexta de la Unidad Especializada de Villavicencio, con radicado No.5000116008793201000022 por los delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

De otra lado, el señor MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO interpuso denuncia ante la fiscalía general de la Nación por el delito de amenazas y secuestro en contra de ALBERTO TAPIERO NEIRA, el cual se adelanta en la

---

<sup>21</sup> Unidad Administrativa Especial De Gestión de Restitución de Tierras adscrita al Ministerio de Agricultura

fiscalía 34 seccional de Puerto LÓPEZ, META, BAJO EL RADICADO No.505736000572201380087.

Así mismo, se sabe que con la investigación adelantada por la fiscalía sexta de la U.E. de Villavicencio, se determinó que el señor “Pablo” obedece al nombre de PABLO LOZANO AREVALO, identificado con la C.C. 7.818.694 quien según la ORIP de Puerto López hasta el año 2010, figuraba como propietario de la finca “Naboles” ubicada en la vereda Serranía del Municipio de Puerto López, Meta, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No.234-2353 con una extensión de 3.500 hectáreas.

Por último, según entrevista realizada el 22 de noviembre de 2012 por el CTI de la FGN al señor ALBERTO TAPIERO NEIRA (administrador del predio) el laboratorio de cocaína desmantelado pertenecía a un reconocido paramilitar apodado alias “Tío” quien sostenía abiertamente vínculos con el grupo armado ilegal de los “Buitragueños”, que según investigaciones de la Fiscalía corresponde al nombre de JESUS MARIA TORRES VALENCIA integrante de las Auto defensas Campesinas de Córdoba y Urabá “ACCU” Bloque Centauros actualmente con orden de captura por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Bogotá sindicado del delito de violación al Decreto 1194 de 1989.

En cuanto a la calidad de víctima de que trata el artículo 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, revisadas las pruebas que se allegaron por la UAEDGRT<sup>22</sup> en la etapa administrativa, y las aducidas en el proceso judicial, encuentra este juzgado que las mismas observan las formalidades legales y son pruebas *fidedignas* sin que se haya vulnerado derecho constitucional alguno, por lo que luego de su análisis se deduce que los solicitantes JOSE SARQUIZ WILCHES RUIZ y sus hijos MARCOS SARQUIZ y MARY SOL WILCHES CUERVO, son víctimas de despojo y abandono forzado temporal del predio denominado “EL TRIUNFO” ubicado en la vereda Serranía del Melúa del Municipio de Puerto López, departamento del Meta, a causa del conflicto armado interno, y el cual ocupaban desde el año de 1990 cuando su progenitora ya fallecida lo adquirió mediante escritura pública de permuta No.308 del 30 de julio de 1990 de la Notaría Única de Puerto López (Meta), suscrita con el señor PAULO JOSE FRANCO ROA, adquirió la propiedad sobre los predios “El Triunfo” y “El Triunfo I”, englobados en el mismo documento público en el predio “El Triunfo”, con área topográfica de noventa y nueve hectáreas (99) + cuatro mil ciento treinta y siete metros cuadrados (4.137m<sup>2</sup>); área de protección ambiental 16Ha+9.788 m<sup>2</sup>; y área neta de 82Ha+4.349m<sup>2</sup>).

En efecto, aplicados los presupuestos de las mencionadas normas sobre desplazamiento forzado, se tiene que en punto de los solicitantes estas se cumplen a cabalidad, y por ende no hay duda que son víctimas del conflicto armado interno que aún vive el país.

## **XII. 2. Contexto de violencia caso de los solicitantes JOSE ZARQUIS WILCHES RUIZ, MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO y MARY SOL WILCHES CUERVO, en La Vereda Serranía Del Melúa Municipio de Puerto López, Departamento Del Meta.**

En la solicitud de restitución de tierras, la UAEDGRT aduce que: *“Puerto López está localizado al oriente del río Meta, esta arteria fluvial ha sido fundamental en el desarrollo económico del municipio. “Puerto López y Puerto Gaitán son dos de los municipios más grandes de Colombia. Conforman la llamada sub región de la Altillanura. Es la tierra del petróleo, de la ganadería y desde el año 70, fue apetecida por esmeralderos provenientes*

<sup>22</sup> Corte Constitucional C-093 del 24 de febrero de 2013, declara exequible el artículo 89 inciso 3°. *“(…) Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.”*

de Boyacá y por narcotraficantes ávidos de invertir sus dineros ilícitos". La privilegiada ubicación geoespacial de Puerto López y la riqueza de su subsuelo ha convertido al municipio desde los años ochenta, en escenario permanente de disputa por parte de los grupos armados al margen de la ley que buscaron controlar social, política, militar y económicamente al municipio.

Tanto guerrilla, autodefensa, paramilitares y bandas criminales han hecho presencia o tuvieron influencia en algunas épocas en este municipio. Se mencionan a continuación:

**FARC.** Por su cercanía con Puerto Gaitán y San Martín, Puerto López recibió influencia de los frentes que hicieron presencia en estos municipios de conformaron lo que el observatorio de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de la Presidencia de la República, para hacer seguimiento a las violaciones de los derechos humanos y a las infracciones del Derecho Internacional Humanitario, denominó Región Oriente. Los frentes que utilizaron este corredor estratégico como escenario de sus acciones de control social sobre la población civil y como ruta para el tráfico de cocaína, armas y otros fueron:

**Frente 16:** Perteneciente al Bloque Oriental de las FARC, fue comandado inicialmente por alias "John 40" y posteriormente por el negro Acacio. Después de su muerte en la operación militar llamada "Sol Naciente" quedó a cargo de alias Cadete. Este frente se encarga de la comercialización de la coca y la consecuencia de dinero para financiar a las FARC. Su presencia en Puerto López fue esporádica debido a que siempre utilizaron su territorio como corredor estratégico.

**Frente 31:** Hace parte del Estado Mayor del Bloque Oriental, EMBO. Ara la época (1995 - 1998) estaba bajo las órdenes de Henry CASTELLANOS Garzón, alias Romaña, quien era miembro del Estado Mayor de las FARC. Alias "Romaña" y alias "El Mono Jojoy", crearon las denominadas pescas milagrosas. Este frente no tuvo asiento en el municipio, su accionar allí fue puntual y s zona rural utilizada para el tránsito del grupo subversivo.

**Frente 39:** Tiene como zona de influencia los municipios de Puerto Gaitán y Mapiripán en el departamento del Meta y Cumaribo en el Departamento del Vichada. Su comandante es alias "Rodrigo Cadete". Al igual que los demás frentes utilizaban la zona rural de Puerto López como vía de paso.

**Frente 44:** Conocido también como "Antonio Ricaurte" es comandado por Elmer Mata Caviedes, alias "Albeiro Córdoba". Tras la muerte del "Negro Acacio" en septiembre de 2007, el abatido Jefe de las Farc alias "El Mono Jojoy" le encargó reagrupar todo el negocio de la droga de los frentes 42, 29, 39 y 16 en las selvas del Guainía, Vichada, parte del Meta y Guaviare. Sus miembros se desplazaron por el Municipio de Puerto López para hacer inteligencia y utilizarlo como corredor estratégico en el transporte de cocaína y de los insumos necesarios para la preparación del alcaloide.

**Grupos de Autodefensas:** Estos grupos han hecho presencia en el Municipio de Puerto López desde la década de los ochentas cuando el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha llegó al departamento del Meta a extender su negocio de tráfico de estupefacientes, creando el grupo Muerte A Secuestradores (MAS), FACCION que en los Llanos >Orientales se conoció como "Los Masetos", Conjuntamente con las autodefensas hicieron su presentación en el Municipio de Puerto López los esmeralderos llegados desde Boyacá, que según Verdad Abierta: "aparecieron como apéndice de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, el grupo paramilitar que estuvo en el Magdalena Medio en cabeza de Henry Pérez y con financiación del narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha alias EL Mexicano. Nombres como el de Gilberto Molina y Víctor Carranza se hicieron famosos en la región por la inversión que realizaron en compra de tierras.

**AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA AUC:** El organigrama de las AUC presentaba a menos dos bloques que tuvieron incidencia en el Meta y que supuestamente estuvieron coordinados por un Estado Mayor y una Dirección Política. El primero fue el denominado Bloque Centauros o Bloque Llanero al mando de Miguel Arroyabe, alias "El Arcángel" contaba con no menos de cuatro frentes. Uno operaba en la región del Ariari,

con bases en San Martín, El Dorado, Granada y Cumaral e incidió en Villavicencio Acacias, San Carlos de Guaroa, Castilla La Nueva, Guaviare, con radio de acción en San Martín y en la vía que conduce a San José del Guaviare, en las poblaciones de Puerto Lleras, Puerto Rico y Puerto Colombia. Un tercero operó más el norte, en el área de Restrepo, Cumaral y Barranca de Upía y el último en el Oriente, en Puerto López y Puerto Gaitán. El segundo bloque fue el de las Autodefensas Campesinas del Casanare que alcanzó a tener incidencias en el Meta, en el Municipio de Puerto López.

**AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL META Y VICHADA-ACMV** : También ejercieron control en los departamentos del Meta y Vichada, quienes hasta el año 1998 se conocieron como “Los Carranceros” posteriormente se llamaron “Bloque Oriental” para finalmente convertirse en las Autodefensas Campesinas del Meta y el Vichada, en adelante ACMV, José Baldomero Linares, alias “Guillermo Torres” fue el comandante de estas autodefensas, se le sindicó entre otros, de narcotráfico además de haber participado en el exterminio de la Unión Patriótica. Las Autodefensas Campesinas del Meta y del Vichada al mando de José Baldomero Linares, alias “Guillermo Torres” se desmovilizaron el 6 de agosto de 2005 en la finca “La María” ubicada en la Vereda San Miguel del Municipio de Puerto Gaitán, y actualmente participan del proceso de justicia y Paz.

**FRENTE HEROES DEL GUAVIARE**: Frente héroes del Guaviare al mando de Pedro Oliverio Guerrero Castillo alias “Cuchillo”, también participó en la desmovilización pero éste no se sometió a las autoridades. Fundó el EJÉRCITO Revolucionario Popular Anticomunista, ERPAC, una banda criminal que se escudó en la lucha antisubversiva para dedicarse al narcotráfico y otras acciones delictivas en áreas rurales de los municipios de San Martín, Puerto López y Puerto Gaitán, en el Meta, hasta el año 2010 cuando fue dado de baja por el ejército nacional. Desmovilizados los frentes Héroes del Llano y Héroes del Vichada, nuevos grupos ilegales conocidos como los paisas o Macacos, el ERPAC y las Autodefensas Campesinas del Casanare, en adelante ACC, se enfrascaron en una guerra por el control de la zona, en el año de 2007.

**ERPAC**: El frente Héroes del Guaviare al mando de Pero Oliveiro Guerrero Castillo alias “Cuchillo”

**AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL CASANARE**: Las ACC que habían sido fuertemente golpeadas dentro de la disputa que enfrentaron con el Bloque Centauros, las AUC y el ejército nacional entre los años 2003 y 2005, pretendían recuperar el antiguo corredor que comunicaba la subregión del bajo Ariari y Guaviare (a través de los Municipios de Mapiripán, San Martín y Puerto López) con el sur del departamento del (en particular los municipios de Maní, Villanueva, Tauramena, Monterey y Yopal), en cuyo trayecto el municipio de Puerto López se convirtió en un sector geoestratégico de conexión entre estas dos zonas, para la movilidad de los combatientes, tráfico de armas, e insumos para la obtención de derivados coccaleros que se producen en el Vichada, Suroriente del Meta y Norte del Guaviare. Las Autodefensas del Casanare no entraron en el proceso de desmovilización. Su comandante Héctor Germán Buitrago, alias “Martín Llanos”, fue detenido.

En cuanto al accionar de los grupos armados podemos mencionar: “Los Carranceros”, Las Autodefensas Campesinas del Casanare”; “Los Cuchillos”, “Bloque Meta”, “héroes del Vichada”<sup>23</sup>...”.

Toda esta presencia de actores ilegales se explica en la precaria representación estatal en la zona, ya que la fuerza pública llega de manera esporádica a esta región por su lejanía y debido al fortalecimiento militar que tuvieron en su momento dichos grupos armados ilegales (Paramilitares de la región), los cuales como se dijo, se financiaron por medio del narcotráfico y extorsiones. No obstante, a partir de finales del año 2000, se produjo el fortalecimiento de la Política antidrogas en el país, como consecuencia de la puesta en marcha del Plan Colombia, lo que generó un aumento en la presencia del Ejército Nacional en esa

<sup>23</sup> VER FL.29, 30 CDNO 1. ACCIONAR DE ESTOS GRUPOS.

zona del país, situación que condujo a que en el año 2007 se produjera el debilitamiento de dichos grupos armados que hacían presencia en la zona.

En medio de estas pugnas, la población civil fue duramente victimizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, secuestro, extorsión, daño en bien ajeno, hurtos y otros delitos que son claramente violatorios de los DDHH y del DIH. Como consecuencia de estos altos niveles de victimización, muchos de los pobladores abandonaron sus tierras en la región, y hoy son solicitantes de restitución de tierras.

El caso de los solicitantes JOSE ZARQUIS WILCHES RUIZ, y sus hijos MARCOS SARQUIZ Y MARY SOL WILCHES CUERVO, no fue la excepción pues ellos fueron víctimas directas de las violaciones a los derechos humanos y al DIH en ese contexto de violencia, no en vano tuvieron que desplazarse en junio de 2010 tras haber sido secuestrados en su finca EL TRIUNFO y luego haber sido liberados tres (3) días después, bajo amenazas de muerte los despojaron de su propiedad donde los paramilitares construyeron un complejo cocalero, y por ello los solicitantes dejaron abandonado su predio de manera definitiva.

### **XIII. PROPIEDAD DEL PREDIO DEPRECADO EN RESTITUCIÓN A FAVOR DE LOS SOLICITANTES.**

La señora ANA JULIA CUERVO DE WILCHES mediante escritura pública de permuta No.308 del 30 de julio de 1990 de la Notaría Única de Puerto López (Meta), suscrita con el señor PAULO JOSE FRANCO ROA, adquirió la propiedad sobre los predios "El Triunfo" y "El Triunfo I", englobados en el mismo documento público en el predio "El Triunfo", con área topográfica de noventa y nueve hectáreas (99) + cuatro mil ciento treinta y siete metros cuadrados (4.137m<sup>2</sup>).

El 19 de octubre de 1995, la señora ANA JULIA CUERVO DE WILCHES, falleció en la clínica Nicolás de Federman en Bogotá D.C., producto de una fibrilación ventricular asociada a un mieloma múltiple que le causó su deceso, por lo cual los señores JOSE ZARQUIS WILCHES RUIZ (cónyuge supérstite), MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO y MARY SOL WILCHES CUERVO acudieron a solicitar la restitución del predio denominado EL TRIUNFO en calidad de cónyuge y herederos legítimos de la prenombrada señora, quienes acreditaron su parentesco con la propietaria del bien mediante los registros civiles de matrimonio y nacimiento allegados al presente caso.

Quien figura actualmente como propietaria del bien según la anotación primera del folio de matrícula inmobiliaria No.234-21068 es la señora ANA JULIA CUERVO DE WILCHES. Así las cosas para el presente caso las solicitudes de inclusión en el RTDA, versan sobre el despojo material de hecho del que fueron víctimas sus herederos a causa del conflicto armado interno y el consecuente abandono del bien, hechos que ya fueron mencionados.

Por auto del 05 de agosto de 2014, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora ANA JULIA CUERVO WILCHES cónyuge y progenitora de los solicitantes, se les designó Curador Ad litem, y se notificó de la solicitud de restitución, el Curador no solicitó la práctica de pruebas.

En el caso sub examine encuentra este Juzgado de Tierras que convergen los requisitos legales vigentes para que los solicitantes JOSE ZARQUIS WILCHES RUIZ (cónyuge supérstite) y sus hijos MARCOS y MARY SOL WILCHES CUERVO (herederos) respectivamente de la señora ANA JULIA CUERVO DE



WILCHES, les sea reconocido el derecho a la propiedad como herederos legítimos de la prenombrada señora propietaria del predio "EL TRIUNFO" objeto de restitución, por tanto se reconocerá ese derecho herencial y se ordenará a la autoridad competente que registre la sentencia y actualice el registro.

### **XIII.1. Titulación y entrega**

Los mecanismos de protección de los solicitantes en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, esta asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara mas adelante.<sup>24</sup>

Por lo anterior, el despacho acoge en su totalidad los argumentos del apoderado de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras quien representa a los solicitantes; y lo pedido por el Ministerio Público en su concepto, por ende, accederá a las pretensiones de restitución del predio "EL TRIUNFO" ya mencionado, formalizando el derecho de los herederos sobre el predio *EL TRIUNFO*, máxime que los solicitantes dejaron ver su deseo que le restituyeran y formalizara el derecho de herencia que tienen sobre el predio "El Triunfo" en la declaración de parte rendida ante este juzgado. En consecuencia, se ordenará reconocer el derecho de herencia que tienen los solicitantes sobre el predio "El Triunfo" acorde con las normas sobre la materia, así las cosas se reconocerá como derechos herenciales el cincuenta por ciento (50%) del valor sobre el predio "El Triunfo" al cónyuge supérstite JOSE SARQUIZ WILCHES RUIZ<sup>25</sup>, y el otro cincuenta por ciento (50%) del valor del mismo predio el TRIUNFO, en partes iguales a los descendientes legítimos de la señora ANA JULIA CUERVO DE WILCHES (fallecida), es decir a MARY SOL y MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO.

---

<sup>24</sup> Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>25</sup> La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes del de *cujus*, en todos los órdenes de sucesión menos en el de los descendientes legítimos (C.C .art. 1236). Los descendientes legítimos excluyen a todo otro heredero, menos a los hijos extramatrimoniales que concurren con ellos. En este evento, el cónyuge sobreviviente carece de derecho hereditario, pero goza de porción conyugal. Para medirla el cónyuge sobreviviente es contado entre los hijos y su cuantía es igual a la legítima rigurosa de un legítimo. Existiendo hijos legítimos, la porción conyugal es equivalente a la legítima rigurosa de uno de estos, de tal suerte que el testador no puede mermarla o menoscabarla, pero sí puede acrecentarla con la cuarta parte de libre disposición. Como se deja expuesto en las sucesiones intestadas el cónyuge sobreviviente no es heredero en concurrencia con los descendientes legítimos. Tiene sólo derecho a recibir entonces su porción conyugal que equivale a la legítima rigurosa de un hijo legítimo. Sin que esto quiera decir que el cónyuge sobreviviente en tal caso tenga la condición de heredero como el hijo legítimo, y que no haya lugar a aplicar la norma del artículo 1234 del Código Civil.

El cónyuge sobreviviente siempre es heredero en los demás órdenes hereditarios que rigen las sucesiones intestadas, y lo es en una cuota que a veces coincide con la cuantía de la porción conyugal y en otras la supera

#### XIV. DECISIÓN.

Como efecto del reconocimiento y formalización de la PROPIEDAD o DOMINIO de los solicitantes sobre el predio "EL TRIUNFO" a través de los DERECHOS HERENCIALES que les corresponden en relación con el mismo, también se deberán cumplir las siguientes órdenes:

a) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López - Meta, i) individualizar registralmente el predio a restituir (Jurídica), ii) Inscribir la presente Sentencia, iii) Eventualmente y en caso de existir se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (2010), iv) la cancelación de los asientos e inscripciones registrales del predio inscrito, v) **Cancelar y/o Levantar las medidas de protección que aparezcan en el FMI 234-21068 por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta y/o el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio; igualmente, levantar la inscripción de la demanda ordenada por este despacho o cualquier otra medida cautelar o provisional que recaiga sobre dicha matrícula No.234-21068 con ocasión a este proceso sobre el Predio EL TRIUNFO.**

b) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, Meta, con criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, el registro de esta sentencia donde se reconocen los derechos herenciales de los solicitantes en un cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la propiedad o dominio del predio EL TRIUNFO identificado con la matrícula No.234-21068, al cónyuge supérstite señor JOSE ZARQUIS WILCHEZ RUIZ, y el otro cincuenta por ciento (50%), en partes iguales a MARCOS SARQUIZ y MARY SOL WILCHES CUERVO herederos legítimos de la causante señora ANA JULIA CUERVO DE WILCHES, y la orden para que el inmueble restituido "EL TRIUNFO" ubicado en la Vereda Serranía del Melúa, del Municipio de Puerto López, Meta, con una cabida superficial topográfica de noventa y nueve (99) ha + cuatro mil ciento treinta y siete metros cuadrados (4137m<sup>2</sup>), y con la cédula catastral No.50-573-00-03-0003-0132-00 y No.50-573-00-003-0096-000, y un área neta a restituir de 82Ha +4.349m<sup>2</sup>, a nombre de los nuevos propietarios quede protegido en los términos del artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando los solicitantes a quienes se les restituye el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

c) Que se ordene a la UAEDGRT y a las autoridades de Policía y Militares prestar su especial colaboración a los solicitantes y velar por la entrega oportuna del predio para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de los solicitantes y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de esta medida., conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011.

d) Que se ordene a la Administración Municipal de Puerto López, Meta, dar aplicación al Acuerdo No.022 del 5 de junio de 2013 y en consecuencia **CONDONAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2010 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado "EL TRIUNFO" ya descrito en cumplimiento al Acuerdo No.022 del 05 de junio de 2013, en

observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

e) Que se ordene a la Administración Municipal de Puerto López, Meta, que en cumplimiento al Acuerdo No. 022 del 05 de junio de 2013, a partir de la ejecutoria de la sentencia, **EXONERAR** por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado "EL TRIUNFO" ya descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011..

f) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEDGRT- **INCLUIR** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con la prestación del servicio, causada por el hecho victimizante al predio formalizado, para que se disponga del saneamiento de esos pasivos a partir del año 2010 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

g) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEDGRT- **INCLUIR** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido y formalizado, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

h) Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (**IGAC**) la actualización de sus registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio "EL TRIUNFO" lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. En la matrícula No.234-21068 o en la que se de apertura para tal efecto, por intermedio de la ORIP de Puerto López, Meta.

i) Que para la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre la despojada y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

j) Que este despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer en el sector rural, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que

implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

XIV.1. En relación con las pretensiones subsidiarias, no obstante que se ordenará la restitución jurídica y material, formalizando el predio objeto de la misma, el despacho aclara que esta se hace en razón a que en la declaración de parte los solicitantes de manera contundente hicieron saber al juzgado que su deseo es continuar con el predio, que se formalice la titularidad, de hecho esta petición es corroborada por JOSE SARQUIZ WILCHES RUIZ cónyuge supérstite<sup>26</sup> quien manifestó en su interrogatorio<sup>27</sup> bajo juramento ante este juzgado, que desea que le restituyan el predio EL TRIUNFO pues el predio es de la familia y es el sustento de su hijo, y el sector en la actualidad está sano (sic), es decir hay condiciones de seguridad para retornar al mismo. Por ende, no se dan los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011 para acceder a la compensación.

## XV. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

*Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...”*

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al haber una mujer víctima de despojo de tierras, se considera a la luz del derecho sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 092 de 2008 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujetos de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de

<sup>26</sup> ver fl.563 Cdo 2, interrogatorio de JOSE SARQUIZ WILCHES RUIZ , quien adujo que su deseo es regresar al predio porque el sector está sano(sic) y es el sustento de su hijo.

<sup>27</sup> Ver fl.205 del cuaderno 1, declaración de Juan Carlos Quimbaya Alarcón.

medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

Por ende, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que articule con las demás entidades las ayudas a MARY SOL WILCHES CUERVO y JOSE ZARQUIS WILCHES RUIZ mujer y adulto mayor sujetos de especial protección, y se de prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de vivienda rural, educación, subsidios, capacitación y recreación, planes y programas para la mujer y el adulto mayor.

Igualmente, se dispondrá que la UAEDGRT articule con las demás entidades del Estado como el Ministerio de Agricultura, la Gobernación del Meta, o la Alcaldía del Municipio de Puerto López, Meta, el SENA, UMATA y demás entidades oficiales que corresponda, la puesta en marcha de Proyectos Productivos acordes con la zona, para los solicitantes de restitución y formalización y su núcleo familiar de manera prioritaria.

De otro lado, se ordenará a las entidades competentes que se dé prioridad a JOSE ZARQUIS WILCHES RUIZ, MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO y MARY SOL WILCHES CUERVO beneficiados con la formalización de las tierras despojadas con vivienda rural a través del Banco Agrario. Igualmente se incluyan como beneficiarios, si no lo están, en el sistema de seguridad social en salud; en planes de educación para MARY SOL WILCHES CUERVO y su núcleo familiar.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Puerto López, Meta para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República víctimas, comunicar esta sentencia para que los solicitantes si aún no lo están sean registrados como víctimas en la UARIV reciba con carácter prioritario por ser mujer, su hermano y su progenitor quien es adulto mayor las ayudas humanitarias de transición y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por ser desplazados por la violencia. En consecuencia, se enviará copia de la presente decisión a dicha entidad<sup>28</sup>.

En el evento que los solicitantes aún no se encuentren en el Registro único de Víctimas-RUV- se ordenará a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas inscriban en el registro a los solicitantes como víctimas del conflicto armado para tener derecho a los beneficios establecidos en el Decreto 4800 de 2011.

Por último, decir que de acuerdo con el sistema de información geográfico de la Unidad y el cual se soporta con fuentes institucionales tales como el Sistema de Información Geográfica para el ordenamiento Territorial (SIGOT), e información cartográfica allegada por las mismas, entre otros, donde se hacen explícitas las generalidades cartográficas del predio objeto de restitución, se observa lo

---

<sup>28</sup> Ley 1448 de 2011, decretos reglamentarios 4800, 4635, 4634 y 4633.

siguiente: “(...) **9. Zonas Rondas de Ríos, lagunas humedales.** El predio se encuentra colindando con el Río Melúa, además de estar bordeado por otros caños lo que hace que se genere una zona de protección ambiental por ronda del río de 16 hectáreas 9788 metros cuadrados.

En consecuencia, **el área neta a restituir comprende ochenta y dos (82) hectáreas + cuatro mil trescientos cuarenta y nueve metros (4.349m<sup>2</sup>)**, como quiera que en la solicitud de restitución es claro que existe un área o zona de protección ambiental (16 Ha+9.788m<sup>2</sup>) que no fue tomada en cuenta por la URT al momento de precisar las pretensiones principales donde se solicita el área topográfica del predio que equivale a noventa y nueve (99) hectáreas cuatro mil ciento treinta y siete metros cuadrados (4137m<sup>2</sup>).

Igualmente, según la aclaración dada por la URT, donde remite el informe técnico de georreferenciación, técnico predial y plano predial del predio denominado *EL TRIUNFO* se concluye que según la información suministrada por la consulta catastral se muestra que hace falta realizar el proceso de englobe de los predios *EL TRIUNFO* y *EL TRIUNFO* ya que aún están activas las dos cédulas catastrales 50-573-00-03-0003-0132-000 y 50-573-00-03-0003-0096-000 inscritos a nombre de *CUERVO WILCHES ANA JULIA* (q.e.p.d).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **XVI. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA** que JOSE ZARQUIS WILCHES RUIZ (cónyuge supérstite) y MARY SOL y MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO (hijos), son víctimas de despojo forzado de tierras en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

**SEGUNDO: ORDENA** la restitución y formalización de la relación jurídica de las víctimas JOSE ZARQUIS WILCHES RUIZ, MARY SOL y MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO, con el predio “**EL TRIUNFO**” de **OCHENTA Y DOS (82) HECTÁREAS+CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (4.349M<sup>2</sup>)** Área neta a restituir.

**TERCERO: RECONOCE** los derechos herenciales que tienen los solicitantes JOSE ZARQUIS WILCHES RUIZ, identificado con la C.C.1.060.657 y MARY SOL WILCHES CUERVO identificado con la C.C. 51.981.092 y MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO identificado con la C.C. 79.531.916, sobre el predio “**EL TRIUNFO**” de propiedad de la causante ANA JULIA CUERVO DE WILCHES. Por ende, se reconoce el cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la propiedad del predio “**EL TRIUNFO**” CON FMI No. 234-21068, un área de **OCHENTA Y DOS (82) HECTÁREAS+CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (4.349M<sup>2</sup>)** al Cónyuge supérstite JOSE ZARQUIS

WILCHES RUIZ<sup>29</sup>, y el otro cincuenta por ciento (50%), en parte iguales, sobre el valor de la propiedad del predio “EL TRIUNFO” a los descendientes legítimos de la causante señora ANA JULIA CUERVO DE WILCHES, es decir a sus hijos legítimos MARY SOL WILCHES CUERVO y MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO.

**CUARTO:** Se **ORDENA** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC) el ENGLOBE de los predios (EL TRIUNFO y EL TRIUNFO) inscritos bajo los siguientes números prediales: No.50-573-00-03-0003-0132-000, y. No.50-573-00-03-0003-0096-000, con FMI No.236-0025806 y No.236-0011556, respectivamente inscritos a nombre de CUERVO DE WILCHES ANA JULIA (q.e.p.d) (Hoy día englobado en el predio “EL TRIUNFO” con el FMI. No. 234-21068, el cual se asignó a nombre de los nuevos propietarios conforme a lo ordenado en el numeral tercero de esta sentencia).

**Parágrafo:** El predio corresponde al siguiente cuadro de áreas, colindantes, coordenadas y plano:

#### CUADRO DE ÁREAS

<b>AREA TOPOGRAFICA:</b>	99 Ha + 4.137 m <sup>2</sup>
<b>AREA DE PROTECCION AMBIENTAL:</b>	16 Ha + 9.788 m <sup>2</sup>
<b>AREA NETA:</b>	82 Ha + 4.349 m <sup>2</sup>
<b>AREA SOLICITADA:</b>	89 Ha + 0000 m <sup>2</sup>

CUADRO DE COLINDANTES			
PUNTO CARDINAL	Nº PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTES
Norte	Desde 11 hasta 14	482,15	ZPA Laguna - Maria Inés Acosta
	Desde 14 hasta 16	577,22	ZPA Río Melua
Oriente	Desde 16 hasta 19	1022,43	ZPA Caño - Ana Julia Cuervo
Sur	Desde 19 hasta 21	650,19	ZPA Caño - Ana Julia Cuervo
	Desde 21 hasta 25	694,71	ZPA Caño - Maria Inés Acosta
Occidente	Desde 25 hasta 11	588,17	Maria Inés Acosta

<sup>29</sup> La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes del de *cujus*, en todos los órdenes de sucesión menos en el de los descendientes legítimos (C.C .art. 1236). Los descendientes legítimos excluyen a todo otro heredero, menos a los hijos extramatrimoniales que concurren con ellos. En este evento, el cónyuge sobreviviente carece de derecho hereditario, pero goza de porción conyugal. Para medirla el cónyuge sobreviviente es contado entre los hijos y su cuantía es igual a la legítima rigurosa de un legítimo. Existiendo hijos legítimos, la porción conyugal es equivalente a la legítima rigurosa de uno de estos, de tal suerte que el testador no puede mermarla o menoscabarla, pero sí puede acrecentarla con la cuarta parte de libre disposición. Como se deja expuesto en las sucesiones intestadas el cónyuge sobreviviente no es heredero en concurrencia con los descendientes legítimos. Tiene sólo derecho a recibir entonces su porción conyugal que equivale a la legítima rigurosa de un hijo legítimo. Sin que esto quiera decir que el cónyuge sobreviviente en tal caso tenga la condición de heredero como el hijo legítimo, y que no haya lugar a aplicar la norma del artículo 1234 del Código Civil. El cónyuge sobreviviente siempre es heredero en los demás órdenes hereditarios que rigen las sucesiones intestadas, y lo es en una cuota que a veces coincide con la cuantía de la porción conyugal y en otras la supera

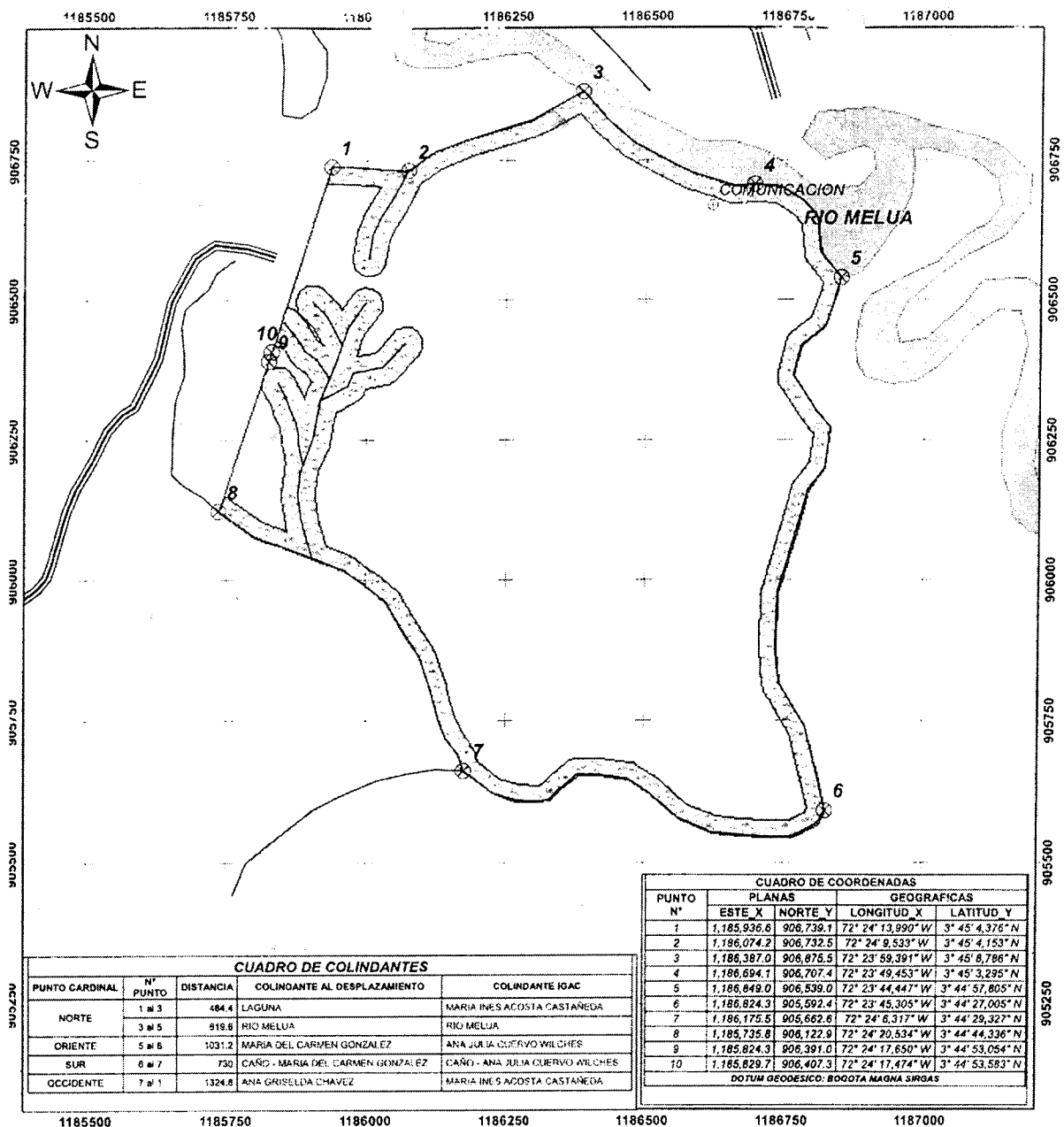
**CUADRO DE COORDENADAS**

PUNTO N°	PLANAS		GEOGRAFICAS	
	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1185936,63	906739,14	72° 24' 13,990" W	3° 45' 4,376" N
2	1186074,21	906732,53	72° 24' 9,533" W	3° 45' 4,153" N
3	1186387,03	906875,51	72° 23' 59,391" W	3° 45' 8,786" N
4	1186694,14	906707,36	72° 23' 49,453" W	3° 45' 3,295" N
5	1186848,99	906538,96	72° 23' 44,447" W	3° 44' 57,805" N
6	1186824,31	905592,44	72° 23' 45,305" W	3° 44' 27,005" N
7	1186175,55	905662,55	72° 24' 6,317" W	3° 44' 29,327" N
8	1185735,81	906122,93	72° 24' 20,534" W	3° 44' 44,336" N
9	1185824,30	906391,01	72° 24' 17,650" W	3° 44' 53,054" N
10	1185829,73	906407,26	72° 24' 17,474" W	3° 44' 53,583" N
11	1185927,43	906710,59	72° 24' 14,290" W	3° 45' 3,448" N
12	1186024,69	906704,19	72° 24' 11,139" W	3° 45' 3,233" N
13	1186097,32	906712,21	72° 24' 8,786" W	3° 45' 3,490" N
14	1186380,09	906837,21	72° 23' 59,618" W	3° 45' 7,540" N
15	1186657,79	906673,85	72° 23' 50,633" W	3° 45' 2,207" N
16	1186815,29	906532,24	72° 23' 45,539" W	3° 44' 57,589" N
17	1186734,88	906368,84	72° 23' 48,154" W	3° 44' 52,276" N
18	1186708,73	905984,33	72° 23' 49,025" W	3° 44' 39,765" N
19	1186789,29	905591,63	72° 23' 46,440" W	3° 44' 26,981" N
20	1186483,47	905676,19	72° 23' 56,341" W	3° 44' 29,752" N
21	1186200,67	905681,15	72° 24' 5,502" W	3° 44' 29,931" N
22	1186121,28	905880,58	72° 24' 8,061" W	3° 44' 36,426" N
23	1185927,35	906062,74	72° 24' 14,332" W	3° 44' 42,366" N
24	1185855,76	906089,15	72° 24' 16,650" W	3° 44' 43,229" N
25	1185745,20	906151,37	72° 24' 20,228" W	3° 44' 45,261" N

DOTUM GEODESICO: BOGOTA MAGNA SIRGAS

<b>PLANO DE GEORREFERENCIACION PREDIAL</b> ID: 125523 - 125531 - 125536
DEPARTAMENTO: META MUNICIPIO: PUERTO LOPEZ VEREDA: LA SERRANIA y LA REFORMA PREDIO: EL TRIUNFO SOLICITANTE: FAMILIA WILCHES
<b>CUADRO DE AREAS (Ha)</b> AREA TOPOGRAFICA: 99 Ha + 4.137 m2 AREA PROTECCION AMBIENTAL: 16 Ha + 9.788 m2 AREA NETA: 82 Ha + 4.349 m2 AREA SOLICITADA: 89 Ha + 0.000 m2
<b>AREA MICROFOCALIZADA DE PUERTO LOPEZ</b> RTM 0004 09 de Enero de 2013
<b>LOCALIZACION ZONA MICROFOCALIZADA</b>
<b>CONVENCIONES</b>
PUNTOS PUNTO COMUNICACION DRENAR_SENCILLO VIAS TM AREA DE PROTECCION AMBIENTAL RIOS, META PREDIO, EL TRIUNFO
Elipsoide: WGS84 Latitud: 4°35'46.3215"N - Longitud: 74°04'39.0285"W Proyección: Conforme de Gauss Datum: Bogotá MAGNA - SIRGAS Origen: E:1.000.000 - N:1.000.000
Escala: 1:10.000 
ELABORÓ: WILMAR TRUJILLO LEAL CARGO: Profesional Especializado FECHA: Febrero de 2014 M.P.: 2522181861CND FIRMA:
REVISÓ: Wilmar José Trujillo CARGO: Coordinador Catastral FECHA: Febrero de 2014 M.P.: 2522181861CDN FIRMA:





**QUINTO:** Se **ORDENA** inscribir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Puerto López, Meta, esta sentencia, por ende se remite el Informe Técnico de Georreferenciación que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución realizó sobre colindancias y coordenadas a nombre de los solicitantes JOSE ZARQUIS WILCHES RUIZ, MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO y MARY SOL WILCHES CUERVO identificados en el numeral tercero de esta sentencia.

**SEXTO:** Se **ORDENA** a las siguientes entidades dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Puerto López, Meta:

- i) **INDIVIDUALIZAR** registralmente el predio a restituir (Jurídica y materialmente),
- ii) **INSCRIBIR** la presente Sentencia de adjudicación de derechos herenciales sobre la propiedad del predio "EL TRIUNFO" de propiedad de la causante ANA JULIA CUERVO DE WILCHES conforme al numeral tercero de la parte resolutive de esta sentencia,
- iii) Eventualmente y en caso de existir se deberá **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento,

falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (2010),

**iv) CANCELAR** los asientos e inscripciones registrales realizados en la Matrícula inmobiliaria 234-21068 y código catastral 50-573-00-03-0003-0132-000 y No.50-573-00-03-0003-0096-000 que se hayan realizado con ocasión a este proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**) y de este juzgado de Restitución de Tierras,

**v) CANCELAR y/o LEVANTAR** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la UAEGRTD con ocasión a esta solicitud de restitución del predio denominado "**EL TRIUNFO**" antes descrito; igualmente, **LEVANTAR** la inscripción de la demanda ordenada por este despacho o cualquier otra medida de protección proferida sobre la matrícula No.234-21068 con ocasión a este proceso sobre el Predio "**EL TRIUNFO**".

b) Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta (**UAEDGRT**), Autoridades de Policía, Comandante de la Regional 7 de Policía, y Comandante de la 7 Brigada, o quienes ocupen actualmente dichos cargos: **PRESTAR** su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio a los solicitantes a través de la **UAEDGRT META**, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de los solicitantes y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011.

**PARÁGRAFO: COMISIONAR** para efecto de la entrega del predio objeto de restitución al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta, con los insertos: Copia de la sentencia debidamente ejecutoriada; informe técnico de georreferenciación.

c) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Puerto López, Meta: **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio denominado "**EL TRIUNFO**" objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

d) Administración Municipal de Puerto López, Meta: **CONDONAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2010 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado "**EL TRIUNFO**", ubicado en la vereda Serranía del Melúa, Municipio de Puerto López, departamento del Meta, con área topográfica de noventa y nueve (99) hectáreas más cuatro mil ciento treinta y siete metros cuadrados (4137m<sup>2</sup>), identificado con folios de matrícula inmobiliaria No.236-0011556 y 236-0025806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Puerto López (Meta) y código catastral No.50-573-00-03-0003-0096-000, y No.50-573-00-03-0003-00132-000, respectivamente (**hoy día con el FMI.No.234-21068**), ya descrito, en cumplimiento al Acuerdo No.022 del 05 de junio de 2013; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

e) Administración Municipal de Puerto López, Meta: Que en cumplimiento al Acuerdo No. 022 del 05 de junio de 2013, a partir de la ejecutoria de la sentencia, **EXONERAR** a los solicitantes por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado "**EL TRIUNFO**", ubicado en la vereda Serranía del Melúa, Municipio de Puerto López, departamento del Meta, con área

topográfica de noventa y nueve (99) hectáreas más cuatro mil ciento treinta y siete metros cuadrados (4137m<sup>2</sup>), identificado con folios de matrícula inmobiliaria No.236-0011556 y 236-0025806 de la ORIP de Puerto López (Meta) y código catastral No.50-573-00-03-0003-0096-000, y. No.50-573-00-03-0003-00132-000, respectivamente (**hoy día identificado con el FMI No.234-21068**), ya descrito, en cumplimiento al Acuerdo No.022 del 05 de junio de 2013; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

f) Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta (**UAEDGRT**): **Incluir** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa de servicios públicos domiciliarios y/o deudas crediticias del sector financiero relacionados con la prestación del servicio al predio formalizado, se disponga el saneamiento de esos pasivos a partir del hecho victimizante (junio 2010) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

g) Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (**IGAC**): **Actualizar** sus registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio *englobado* y restituido conforme al numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. En la matrícula No.234-21068 o en la que se de apertura para tal efecto, por intermedio de la ORIP de Puerto López, Meta.

h) Que para la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

i) Que este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer en el sector rural, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

j) A las entidades a las cuales vincula esta sentencia y da órdenes perentorias, en relación al acto jurídico de adjudicación de derechos herenciales y cualquier otro acto jurídico relacionado con la restitución y formalización del predio “**EL TRIUNFO**”, se advierte sobre la **GRATUIDAD** a favor de las víctimas de los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 párrafo 1° de la Ley 1448 de 2001.

**SÉPTIMO:** Se **ORDENA** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (**IGAC**): Que en el término improrrogable de dos (2) meses contados a partir del recibo de la notificación de la presente sentencia, proceda a la actualización de los planos **CARTOGRAFICOS O CATASTRALES** del predio englobado denominado “**EL**

**TRIUNFO**” ubicado en la Vereda Serranía del Melúa del Municipio de Puerto López, Meta, objeto de restitución con un *área a restituir neta de ochenta y dos hectáreas (82Ha) más cuatro mil trescientos cuarenta y nueve metros cuadrados (4.349m<sup>2</sup>)*, identificado con la el FMI No.234-21068 y la cédula catastral 50-573-00-03-0003-0132-000 y No.50-573-00-03-0003-0096-000, objeto de restitución por adjudicación de derechos herenciales a favor de los solicitantes, y cuyos linderos y coordenadas aparecen insertos en esta sentencia. Advertir que se ordenó a la ORIP Puerto López, Meta, inscribir la sentencia al folio de matrícula No.234-21068 o dar apertura a un nuevo folio de acuerdo con lo dicho. Adjuntar Informe Técnico de Georreferenciación y copia de la presente sentencia para tal efecto.

**OCTAVO:** Se **ORDENA** conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y la ley 1448 de 2011 en los artículos 114, 115 y 147, se de atención prioritaria a la solicitante mujer víctima de abandono forzado MARY SOL WILCHES CUERVO, y disponer para ello sitios especiales de atención en temas de género la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a esta mujer víctima, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono de sus tierras y/o patrimonio , y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad , a la tierra, a la reintegración económica por parte de la solicitante en la actividad agrícola y la economía campesina.

**NOVENO:** Se **ORDENA** a: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (**MINAGRICULTURA**), FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (**FINAGRO**), FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (**FONVIVIENDA**), DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (**DPS**), CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL META (**COFREM**) y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (**BANAGRARIO**), prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de Créditos, Explotación agrícola y Vivienda rural; implementando planes, actividades y subsidios para un debido regreso de la beneficiaria: MARY SOL WILCHES CUERVO, del predio “**EL TRIUNFO**”, aquí restituido, como mujer víctima que la Ley 731 de 2002 y la Ley 1448 de 2011 protege.

**DECIMO:** Se **ORDENA** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y a las UNIVERSIDADES PUBLICAS prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones de la aquí beneficiada, como mujer víctima que la Ley 731 de 2002 y la Ley 1448 de 2011 protege.

**DECIMO PRIMERO:** Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Regional Meta (**UAEGRTD**), disponer lo pertinente para que el enlace entre los beneficiados y las entidades MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (**MINAGRICULTURA**), MINISTERIO DE SALUD (**MINSALUD**), MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (**MINTRABAJO**), FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (**FINAGRO**), FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (**FONVIVIENDA**), DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (**DPS**), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (**JARIV**), CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL META (**COFREM**), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (**BANAGRARIO**), SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y UNIVERSIDADES PUBLICAS, se realice de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de Créditos,

Explotación Agrícola y Vivienda rural; implementando planes, actividades y subsidios para un debido regreso de los beneficiarios MARY SOL WILCHES CUERVO, JOSE ZARQUIS WILCHES RUIZ y MARCOS WILCHES SARQUIZ al predio aquí restituido, como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

**DECIMO SEGUNDO:** Se **ORDENA** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (**UMATA**) del Municipio de Puerto López, Meta, prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones de los aquí beneficiarios MARY SOL WILCHES CUERVO y JOSE ZARQUIS WILCHES RUIZ, MARCOS WILCHES CUERVO como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

**DECIMO TERCERO:** Se **ORDENA** al COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META, para que en lo de su competencia (Art.252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados los solicitantes, en perspectiva de no repetición.

**DECIMO CUARTO:** Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas (**UARIV**) que los solicitantes, MARY SOL WILCHES CUERVO, JOSE SARQUIZ WILCHES RUIZ y MARCOS SARQUIZ WILCHES CUERVO, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, y se incluyan en el Registro Único de Víctimas con el fin que se adelante y concrete de manera *prioritaria* las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

**DECIMO QUINTO:** Se **ORDENA** al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de Puerto López, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

**DECIMO SEXTO:** Se **ORDENA** el pago de honorarios al **Curador Ad litem** de los herederos indeterminados de ANA JULIA CUERVO DE WILCHES, doctor FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, identificado con la C.C. 7.842.515 de Cubarral. T.P.No.34.190 del CSJ, equivalentes a la mitad de un salario mínimo legal vigente, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta (**UAEGRT**).

Adjúntese copia de la sentencia y constancia de ejecutoria con destino a la **UAEGRTD**.

**DECIMO SEPTIMO:** De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

**Parágrafo:** Las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre el presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico [jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co); al respecto se solicita citar el número de radicación del correspondiente proceso. Una vez enviadas vía e-mail no es necesario su envío en medio físico.

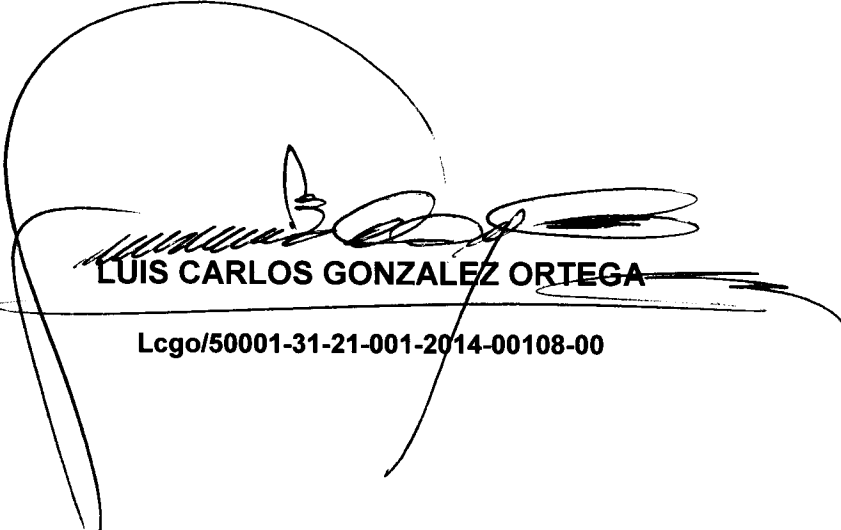
Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas, respectivamente.

Es importante tener en cuenta que los Juzgados de Restitución de Tierras, participan como juzgados pilotos en el Proyecto de la Rama Judicial "**EXPEDIENTE JUDICIAL - CERO PAPEL**", por lo anterior, a partir del año 2015 las Entidades deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias, respondiendo conforme a su competencia.

**DECIMO OCTAVO:** Se **ORDENA** enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.

**NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ.**

El juez,



**LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA**

Lcgo/50001-31-21-001-2014-00108-00